



Sr. S. de Vega, Presidente

Sr. Ramos Antón, Consejero
Sra. Ares González, Consejera y
ponente

Sr. Herrera Campo, Consejero

Sr. Píriz Urueña, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 9 de marzo de 2022, ha examinado el *procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. yyy1, en nombre y representación de ssss, Seguros y Reaseguros, S.A.,* y a la vista del mismo y, tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN 60/2022

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 31 de enero de 2022 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. yyy1, en nombre y representación de ssss, Seguros y Reaseguros, S.A., debido a los daños sufridos en un vehículo asegurado por la irrupción de un animal en la calzada.

Examinada la solicitud y admitida a trámite el 7 de febrero de 2022, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 60/2022, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, previa ampliación de este, tal como dispone el artículo 52 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo de Castilla y León, aprobado por Resolución de 5 de febrero de 2014, de la Mesa de las Cortes de Castilla y León. Turnado por el Sr. presidente del Consejo, correspondió su ponencia a la Consejera Sra. Ares González.

Primero.- El 25 de febrero de 2020 D. yyy2, en nombre y representación de ssss, Seguros y Reaseguros, S.A., presenta una reclamación de responsabilidad patrimonial ante la Diputación Provincial de xxx1, debido a los daños sufridos en un accidente acaecido el 25 de marzo de 2019, sobre las



20:00 horas, en el punto kilométrico 6,200 de la carretera cc-1104 de xxx2 a xxx3, en el término municipal de xxx4 y partido judicial de xxx5, en sentido descendente, al irrumpir un corzo en la calzada procedente de su margen izquierdo y colisionar con el vehículo asegurado Citroën, modelo C4 Cactus, matrícula vvvv.

Considera que existe responsabilidad de la Administración provincial, como titular de la vía en la que ocurrió el accidente, al carecer esta de la adecuada señalización de peligro por irrupción de animales en la calzada pese a tratarse de una zona de alta siniestralidad.

Los daños del vehículo ascendieron a 3.533,43 euros, por lo que solicita esta cantidad indemnizatoria que fue abonada por la reclamante en virtud de la póliza de seguros suscrita con el propietario del vehículo.

Adjunta a su escrito el poder de representación, el atestado de la Guardia Civil, un informe estadístico de accidentes de tráfico con intervención de especies cinegéticas elaborado por la Jefatura Provincial de Tráfico, informe pericial de daños y factura por importe de 3.533,43 euros.

Segundo.- El 28 de septiembre de 2021 se requiere a la reclamante para que acredite los siguientes extremos:

“ - La representación de la mercantil ssss por D. yyy2 por medio de alguno de los medios establecidos en el art. 5.4 de la Ley 39/2015.

» - Acreditación de la titularidad de la propiedad sobre el vehículo matrícula vvvv en que se han producido los daños alegados: Permiso de circulación del vehículo.

» - Acreditación de la subrogación de ssss en la posición de reclamante: Póliza y justificante de pago al taller de los gastos de reparación del vehículo.”

Tercero.- El 11 de octubre de 2021 la interesada presenta escrito por el que solicita ampliación del plazo de subsanación. Por Decreto de la Presidencia nº 4.177 de 21 de octubre de 2021 se accede a la citada solicitud y se concede nuevo plazo.



El 2 de noviembre de 2021 la reclamante aporta la documentación requerida, entre otros extremos, la que acredita la representación a favor de D. yyy1, con quien se entienden todas las actuaciones posteriores.

Cuarto.- El 24 de noviembre de 2021 se emite informe por el Servicio Técnico de Obras de la Diputación Provincial de xxx1 sobre el siniestro presuntamente producido, en cuanto al estado de conservación de la vía y las circunstancias en que aquel se produjo.

Quinto.- Concedido trámite de audiencia a la reclamante, el 16 de diciembre de 2021 presenta escrito de alegaciones en el que solicita el citado informe del Servicio Técnico de Obras, así como la suspensión del plazo hasta la efectiva recepción de la referida documentación.

Sexto.- Mediante Decreto nº 5.452 de 21 de diciembre de 2021 se resuelve dar traslado a la reclamante de la documentación solicitada y se amplía el trámite de audiencia por otros cinco días hábiles.

Séptimo.- El 23 de diciembre de 2021 la interesada presenta nuevo escrito de alegaciones donde ratifica el contenido de la reclamación inicial y reitera la pretensión resarcitoria.

Octavo.- El 24 de enero de 2022 se formula informe propuesta de resolución desestimatoria de la reclamación.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.i),1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León. Corresponde a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el apartado tercero, 2.e) del Acuerdo de 6 de marzo de 2014, del Pleno del Consejo Consultivo de Castilla y León, por el que se determina la composición y competencias de las Secciones.



2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC), con las especialidades que se recogen en relación con los procedimientos de responsabilidad patrimonial.

No obstante, se incumple el plazo máximo de resolución y notificación establecido en su artículo 91.3, lo que no elimina la obligación de dictar resolución expresa conforme a lo dispuesto en el artículo 21.1 de la LPAC. Tal dilación ha de considerarse como una vulneración por parte de la Administración del artículo 12.b) del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, que consagra el derecho de los ciudadanos a la resolución de los asuntos que les conciernan en un plazo razonable; e igualmente contraría los principios de buena administración y el de control del gasto público ligado a la consecución de los objetivos de estabilidad presupuestaria, considerado el incremento que ha de conllevar la cantidad que como indemnización se vaya a conceder a la reclamante, en su caso, mediante la oportuna resolución.

3ª.- Concurren en la entidad reclamante los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la LPAC. En concreto, la legitimación de la entidad aseguradora se desprende de lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley 50/1980, de 8 de octubre, de Contrato de Seguro, según el cual "El asegurador, una vez pagada la indemnización, podrá ejercitar los derechos y las acciones que por razón del siniestro correspondieran al asegurado frente a las personas responsables del mismo, hasta el límite de la indemnización".

La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al presidente de la Diputación Provincial o al órgano en el que delegue, de acuerdo con lo establecido en el artículo 92 de la LPAC, en relación con el artículo 34.3 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local (en adelante LBRL).

La reclamación se ha formulado en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 67.1 de la LPAC.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que "Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos".



La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 32 y siguientes de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, a la que se remite, de forma genérica, el artículo 54 de la LBRL.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, la reiterada doctrina del Consejo de Estado, así como la de este Consejo Consultivo, la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

5ª.- En cuanto al fondo del asunto, el informe del accidente elaborado por la Guardia Civil permite considerar acreditado que los daños se produjeron al colisionar el vehículo con un corzo (especie cinegética), que irrumpió en la carretera provincial cc-1104 de xxx2 a xxx3, en el término municipal de xxx4, en sentido descendente, a la altura del punto kilométrico 6,200.

De acuerdo con el artículo 12.1 de la Ley 4/1996, de 12 de julio, de Caza de Castilla y León, vigente al tiempo de producirse los daños, "La responsabilidad por los daños producidos por las piezas de caza en los terrenos



cinagéticos, en los refugios de fauna y en las zonas de seguridad se determinará conforme a lo establecido en la legislación estatal que resulte de aplicación. La responsabilidad por los accidentes de tráfico provocados por las especies cinagéticas se determinará conforme a la normativa sobre tráfico y seguridad vial vigente”.

La normativa aplicable es la disposición adicional séptima del texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por el Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, que establece lo siguiente:

“En accidentes de tráfico ocasionados por atropello de especies cinagéticas en las vías públicas será responsable de los daños a personas o bienes el conductor del vehículo, sin que pueda reclamarse por el valor de los animales que irruman en aquellas.

»No obstante, será responsable de los daños a personas o bienes el titular del aprovechamiento cinagético o, en su defecto, el propietario del terreno cuando el accidente de tráfico sea consecuencia directa de una acción de caza colectiva de una especie de caza mayor llevada a cabo el mismo día o que haya concluido doce horas antes de aquel.

»También podrá ser responsable el titular de la vía pública en la que se produzca el accidente como consecuencia de no haber reparado la valla de cerramiento en plazo, en su caso, o por no disponer de la señalización específica de animales sueltos en tramos con alta accidentalidad por colisión de vehículos con los mismos”.

Hay que tener en cuenta que la Sentencia del Tribunal Constitucional nº 112/2018, de 17 de octubre, desestima la cuestión de inconstitucionalidad nº 95/2018 y declara “que el apartado trigésimo del artículo único de la Ley 6/2014, de 7 de abril, que modifica la disposición adicional novena (actual disposición adicional séptima) del texto articulado de la Ley sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, aprobado por el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, no es inconstitucional interpretado en los términos del fundamento jurídico 6”, en el que llega a la conclusión de que “(...) en un supuesto como el ahora planteado, en el que existe una actividad de titularidad administrativa o servicio público, la disposición adicional novena (actual disposición adicional séptima) de la Ley de tráfico solo resulta compatible con el régimen de responsabilidad patrimonial de la Administración previsto en el artículo 106.2 CE, si se interpreta en el sentido de que, no



existiendo acción de caza mayor, aún pueda determinarse la posible responsabilidad patrimonial de la Administración acudiendo a cualquier título de imputación legalmente idóneo para fundar la misma, sin declarar automáticamente la responsabilidad del conductor”.

A la vista de ello, en este caso, no consta en el informe del accidente elaborado por la Guardia Civil ni se ha probado por la Administración que se haya producido infracción de las normas de circulación por parte del conductor.

Por otra parte, no se acredita que existiera acción de caza colectiva ni que la Diputación Provincial sea titular del aprovechamiento cinegético o de los terrenos limítrofes al lugar del accidente desde los que irrumpió el animal, a los efectos de derivar la responsabilidad del segundo título de imputación. No se ha solicitado por la reclamante ni se ha aportado prueba por la Administración en este sentido.

Finalmente, debe analizarse el estado de conservación y señalización de la carretera, para determinar si existe o no responsabilidad de la Administración de la Comunidad, conforme a la disposición adicional séptima citada, título en el que el interesado únicamente funda la pretensión.

La Administración está obligada a la conservación y mantenimiento de las carreteras de las que sea titular y a realizar las actuaciones precisas para la defensa de la vía y su mejor uso, entre las que se incluyen las referentes a la señalización (artículo 21 de la Ley 37/2015, de 29 de septiembre, de carreteras; artículo 48, apartados 1 y 2, del Reglamento General de Carreteras, aprobado por el Real Decreto 1812/1994, de 2 de septiembre y artículo 19 de la Ley 10/2008, de 9 de diciembre, de Carreteras de la Comunidad de Castilla y León).

Asimismo, el artículo 57 del texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, prevé que “Corresponde al titular de la vía la responsabilidad del mantenimiento de la misma en las mejores condiciones posibles de seguridad para la circulación, y de la instalación y conservación en ella de las adecuadas señales y marcas viales. También corresponde al titular de la vía la autorización previa para la instalación en ella de otras señales de circulación. En caso de emergencia, los agentes de la autoridad encargados de la vigilancia del tráfico, en el ejercicio de las funciones que tengan encomendadas, podrán instalar señales circunstanciales sin autorización previa”.



Sobre la señalización de la carretera, el artículo 149.5 del Reglamento General de Circulación, aprobado por el Real Decreto 1.428/2003, de 21 de noviembre, y la Instrucción 8.1-IC, sobre señalización vertical de carreteras, establecen que la obligación de colocar la señal P-24, indicativa de paso de animales en libertad (peligro por la proximidad de un lugar donde frecuentemente la vía puede ser atravesada por animales en libertad), tendrá lugar cuando tal medida resulte pertinente al tratarse de un hecho habitual; esto es, cuando se trate de una vía que frecuentemente sea atravesada por animales.

En el presente caso, el informe del Servicio Técnico de Obras afirma que "En el momento de producirse el accidente, el estado de conservación de la carretera es óptimo". Y en el atestado de la Guardia Civil no consta como factor concurrente en el accidente el estado o condición de la vía.

También ha quedado acreditado que la señalización de la carretera era adecuada a través de la colocación de las correspondientes señales de peligro P24. El informe del Servicio Técnico de Obras señala que: "La señalización del tramo donde se produce el accidente está cubierta por la existencia de señales de advertencia de peligro P-24: Sentido Ascendente P-24 y S-810 (1 km) PK 2+028. Fecha de instalación 29/06/2018. Sentido Descendente P-24 y S-810 (1 km) PK 8+311. Fecha de instalación 28/09/2018".

En cualquier caso, el tramo de carretera en el que se produjo el siniestro no parece que pueda calificarse, a la vista de los datos emitidos por la Jefatura Provincial de Tráfico que aporta la reclamante, como una zona de alta siniestralidad: del 1 de enero de 2017 al 31 de agosto de 2019 (casi tres años), entre los puntos kilométricos 4,200 y 8,200, ambos inclusive, de la carretera cc-1104, se produjeron seis accidentes por atropello de especies cinegéticas, esto es, una media de dos accidentes al año. Datos que no permiten considerar que la vía tuviera una alta siniestralidad por la irrupción de animales en la calzada.

Por tanto, el servicio público se ha desarrollado dentro de los límites adecuados a la diligencia exigible a la Administración titular de la vía, pues actuó diligentemente indicando el peligro por la existencia de animales salvajes en libertad; otra cosa es que en el punto concreto donde se produjo el siniestro no existiera un cartel indicador, pues el deber de señalización no exige que exista un cartel de tales características de forma permanente o continua.



Por otra parte, al tratarse de una carretera convencional, no existe la obligación legal de instalar vallas en los laterales de la carretera, ni se exige ningún otro tipo de diligencia adicional para la seguridad vial.

En definitiva, debe recordarse el criterio reiterado de este Consejo Consultivo y de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León (así, Sentencias de 22 de mayo de 2009 y 11 de febrero de 2011), acerca de que la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial establecía un sistema de responsabilidad por culpa en los daños producidos en accidentes de circulación por atropello de especies cinegéticas, culpa que no se aprecia en este caso.

En virtud de lo expuesto, se considera que la Administración cumplió con sus obligaciones de conservación y señalización de la vía, de acuerdo con el estándar exigible al servicio público, razón por la que la reclamación debe desestimarse.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución desestimatoria en el procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. yyy1, en nombre y representación de ssss, Seguros y Reaseguros, S.A., debido a los daños sufridos en un vehículo asegurado por la irrupción de un animal en la calzada.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.